

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



La suscrita secretaria del Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, procede a realizar la liquidación de costas del proceso PETICIÓN DE HERENCIA instaurado por MARÍA CRISTINA y FERNANDO CALERO ACEVEDO, contra YOLANDA MUÑOZ ROA, a que fue condenada la parte demandante así:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO	Folio 19 Expediente digital	\$500.000
VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION		<b>\$500.000</b>

**SON: QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**

Cali, 06 de diciembre de 2022

La secretaria,

**LORENA SALAZAR GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE TRASLADO**

De conformidad con artículo 366 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de la anterior liquidación. Según lo dispuesto por el artículo 110 ídem, se fija en lista y traslado **No. 56 hoy 15 de diciembre de 2022 siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.)**

VENCE: 11 de enero de 2023 - 05:00 p.m.

**LORENA SALAZAR GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA**

Rad. 2018-00376

**COMUNICACIÓN AUTO PROCESO VERBAL DEMANDANTE YOLANDA MUÑOZ  
DEMANDADO FERNANDO CALERO Y OTRA RAD 76 001 31 10 009 2018 000376 03. (MP.  
OFCC)**

Secretaria Sala Familia Tribunal - Seccional Cali <ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/10/2022 9:47 AM

Para: zulema delgado <zulemadelgadoabogada@hotmail.com>;juanramon  
<juanramon@barberenasabogados.com>

CC: Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

Doctor(a)

ZULEIMA DELGADO

Apoderada judicial parte Demandante

[zulemadelgadoabogada@hotmail.com](mailto:zulemadelgadoabogada@hotmail.com)

Doctor(a)

JUAN RAMÓN BARBERENA

Apoderado judicial parte Demandada

[juanramon@barberenasabogados.com](mailto:juanramon@barberenasabogados.com)

Doctor(a)

RICARDO ESTRADA MORALES

Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Me permito COMUNICARLE que, dentro del asunto, el Magistrado Sustanciador Dr. ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO ha emitido auto del 21 de octubre de 2022.

Para su conocimiento, adjunto archivo digital (en formato PDF) del auto mencionado, cuya notificación realiza esta secretaría mediante inserción en el estado del día 24 de octubre de 2022.

**Se le advierte que la presente comunicación no sustituye la notificación por estado (art. 295 C.G.P.) que diligenció esta Secretaría de manera electrónica haciendo uso del Sistema Justicia XXI Web (TYBA) de la Rama Judicial.**

**Observación:** Cualquier respuesta o solicitud relacionada con este asunto debe realizarse únicamente a través del correo institucional: [ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

**Jorge Humberto Herrera Quintero**

**Secretario Sala de Familia**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Calle 12 No. 4 - 33 Oficina 111

Edificio Palacio Nacional

Telefax: 898 08 00 Ext. 8124 a 8126

Mail: [ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE FAMILIA

Magistrado sustanciador: Óscar Fabián Combariza Camargo

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Petición de herencia
Demandante	María Cristina y Fernando Calero Acevedo
Demandada	Yolanda Muñoz Roa
Radicado	76001311000920180037603
Asunto	Recurso de Apelación
Decisión	Confirma

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a decidir el recurso de apelación formulado por los señores María Cristina y Fernando Calero Acevedo, a través de apoderada judicial, contra el auto del 13 de junio de 2022, mediante el cual el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de esta ciudad resolvió levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

**II. ANTECEDENTES**

Los señores María Cristina y Fernando Calero Acevedo, promovieron demanda solicitando se declare que tienen vocación hereditaria, en su condición de sobrinos, en la sucesión del causante Francisco José Acevedo Vega y, en tal sentido, se deje sin efectos la escritura pública No. 1015 del 30 de abril de 2018 otorgada en la Notaría Trece del Círculo de Cali, mediante la cual se llevó la liquidación notarial de la referida herencia.

El 28 de enero de 2021 el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconformes con la decisión de primera instancia, las partes interpusieron recurso de apelación y este tribunal el pasado 10 de febrero, desató la alzada revocando la sentencia recurrida, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

Frente a la decisión de segunda instancia la demandante interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue denegado mediante providencia del 22 de febrero del presente año.

Los demandantes interpusieron acción de tutela contra la Sala de Decisión, tutela que fue negada por el Corte Suprema de Justicia el 23 de marzo de 2022.

El apoderado de la parte demandada, a raíz de la negación de las pretensiones, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes objeto de la demanda, en memorial radicado el 2 de junio de 2022.



Proceso	Petición de Herencia
Demandante	MARIA CRISTINA Y FERNANDO CALERO ACEVEDO
Causante	YOLANDA MUÑOZ ROA
Radicado	76001311000920180037603
Asunto	Recurso de Apelación
Decisión	Confirma

Atendiendo la solicitud presentada, mediante auto del 13 de junio de 2022, el juzgado de primera instancia ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 13 de junio de 2022, indicando que los demandantes impetraron una acción de tutela al considerar que hubo violación al debido proceso, al proferir el Tribunal Superior de esta ciudad, la sentencia de segunda instancia. Arguye que la acción de tutela aún se encuentra en la Corte Constitucional, sin que hasta la fecha haya sido objeto de decisión alguna, por cuya razón solicita revocar el auto a fin de que los bienes que integran el haber sucesoral continúan siendo objeto de medidas cautelares, cuyo objetivo es evitar todo riesgo que pueda impedir el desarrollo adecuado del proceso. Finaliza indicando que, ni el levantamiento de las medidas cautelares ni la cancelación de la inscripción de la demanda, pueden tener cabida en este momento procesal, pues como ya se dijo, la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la tutela, y por ello el levantamiento de esas medidas no resulta procedente, toda vez que el fallo de tutela es el que abrirá las puertas para conservar o levantar tales medidas.

El a quo en auto del 7 de julio de 2022 resolvió el recurso de reposición no reponiendo la decisión tomada, así mismo se concedió el recurso de apelación presentado.

### III. CONSIDERACIONES

1. En los términos establecidos en el artículo 326, inciso 2º, del Código General del Proceso, procede este Magistrado sustanciador a resolver de plano y por escrito el recurso objeto de apelación.
2. En el caso objeto de estudio, la discusión se ciñe en establecer si es procedente revocar la decisión de levantamiento de las medidas cautelares impuestas a los bienes inmuebles y muebles objeto del debate.
3. Para el análisis del presente caso, interesa traer a colación el artículo 597 del estatuto procesal civil vigente, que dispone:

*“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
2. *Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
3. *Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*



Proceso	Petición de Herencia
Demandante	MARIA CRISTINA Y FERNANDO CALERO ACEVEDO
Causante	YOLANDA MUÑOZ ROA
Radicado	76001311000920180037603
Asunto	Recurso de Apelación
Decisión	Confirma

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.



Proceso	Petición de Herencia
Demandante	MARIA CRISTINA Y FERNANDO CALERO ACEVEDO
Causante	YOLANDA MUÑOZ ROA
Radicado	76001311000920180037603
Asunto	Recurso de Apelación
Decisión	Confirma

*En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.*

*11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.*

*PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”*

**4.** Teniendo en cuenta la normativa anteriormente transcrita y como quiera que el proceso se encuentra terminado, es decir, reúne uno de los supuestos normativos para la cancelación de las medidas cautelares decretadas, encuentra ajustada a derecho la decisión tomada por el *a quo*.

**4.1.** Ahora, si bien existió una tutela en contra de esta Sala en atención al fallo proferido en segunda instancia, también es cierto que la misma fue negada por el superior, tal y como se observa en el archivo 06 del expediente digital del juzgado. Es importante señalar que el trámite de tutela no es un recurso adicional, sino un trámite autónomo, residual y subsidiario, cuyo objetivo es amparar un derecho fundamental que se evidencie violado o amenazado; así mismo, la eventual revisión que realiza la Corte Constitucional tiene como finalidad uniformar criterios constitucionales ante decisiones que lesionen derechos y garantías, es decir, tampoco es una instancia más del trámite de tutela como lo indicó la Corte Constitucional en Auto 204 de 2006 *“la revisión eventual por parte de esta Corporación no configura entonces una tercera instancia en el trámite de tutela, que permita a las partes controvertir en una nueva sede todos sus argumentos o buscar una específica protección a sus requerimientos”*.

**5.** Conforme a lo anterior, habrá de confirmarse la decisión objeto de la alzada y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 365, numeral 1º, del Código General del Proceso, se impone condenar en costas a la parte apelante, para la cual se fija como agencias en derecho el equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta providencia. Las costas serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

#### **V. RESUELVE:**



Proceso	Petición de Herencia
Demandante	MARIA CRISTINA Y FERNANDO CALERO ACEVEDO
Causante	YOLANDA MUÑOZ ROA
Radicado	76001311000920180037603
Asunto	Recurso de Apelación
Decisión	Confirma

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto del 13 de junio de 2022, a través del cual el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de esta ciudad resolvió levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte apelante, fíjense, como agencias en derecho la suma equivalente al 50 % de un salario mínimo mensual legal vigente. Las costas serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

**TERCERO:** Cumplida la notificación de esta providencia, se ordena remitir el expediente a su lugar de origen para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
Oscar Fabian Combariza Camargo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 De Familia  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601ae183af179c3032f57e39ac6f3e61ad121a1bc478e46429a9caba56c9ad50**

Documento generado en 21/10/2022 10:05:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**